



RESOLUCION DIRECTORAL No. 2495-2016-ANA-AAA-JZ-V

v) Inspección ocular a realizar; se demostrará que el área total bajo riego que se debe otorgar es de 15,00 ha. y no de 11,5474 ha., como se ha otorgado en la impugnada resolución directoral;

Que, el recurso de reconsideración reúne los requisitos establecidos en el artículo 208° de la Ley N° 27444, por lo que es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita nuevo pronunciamiento;

Que, respecto al medio probatorio consistente en los planes de cultivo y riego para tres (03) predios con área bajo riego de 5,00 ha. c/u, se debe precisar que los mismo ya obraban en el expediente administrativo, como anexos a la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por los recurrentes el día 23 de noviembre del 2015, por lo que ya han sido tomadas en cuenta al momento de emitir la Resolución Directoral N° 1186-2016-ANA-AAA JZ-V, rectificada mediante Resolución Directoral N° 1831-2016-2016-ANA-AAA JZ-V. En este sentido, al no constituir los referidos documentos medio de prueba nuevo que pueda ser objeto de revaloración mediante la interposición del recurso de reconsideración, requisito exigido en el artículo 208°, en concordancia con el numeral 206.1) del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde tener por no presentados los mismos;

Que, respecto a la inspección ocular que solicitan los recurrentes, debe precisarse que conforme lo señala el artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y el Procedimiento N° 18 del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, en los procedimientos de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua no se requiere de la realización de inspección ocular, ello teniendo en cuenta la calidad de simplificado que tiene este tipo de procedimiento, conforme lo señalado en el numeral 65.3) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, respecto a los medios de prueba consistentes en copia de las Resoluciones Administrativas N° 080-93-AT.DRCHL y N° 030-94-RENOM/DRA/OFIRENA/ATDRCHL, debe precisarse que estos solo reconocían un plan de riego asignado para los predios con códigos catastrales 28015 y 028014, no constituyendo medios por los cuales se hayan otorgado algún derecho de agua reconocidos por la Autoridad Nacional del Agua. Los referidos predios poseían licencia de uso de agua, a favor de Custodio Bravo Rodríguez, otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 004-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L y N° 261-2008GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L, con áreas bajo riego de 6,5474 ha. y 5,0000 ha. respectivamente, razón por la cual, al presentarse la solicitud de extinción y otorgamiento por parte de los administrados, se tomó como referencias las referidas resoluciones administrativas y las áreas bajo riego que estas otorgaban, siendo en total 11,5474 ha. y no 15,00 ha. como indican los recurrentes;

Que, respecto al medio de prueba consistente en la certificación catastral descriptiva y gráfica del predio con código catastral 28014, se debe precisar que, independientemente del área real que pueda poseer un predio, las solicitudes de extinción y otorgamiento previsto en el Procedimiento N° 18 del TUPA de la ANA, tiene por única finalidad realizar el cambio de titular del derecho de uso de agua, al haberse producido la transferencia de dominio sobre el predio, otorgándose la licencia a favor del nuevo propietario o poseedor, en los mismos términos que la licencia extinguida (misma área bajo riego), conforme lo exige el numeral 23.1) del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. En este orden de ideas, se debe declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por los recurrentes;

Que, sin perjuicio de lo señalados en el párrafo anterior, queda a salvo el derecho de los administrados de presentar una nueva solicitud de modificación de licencia de uso de agua (por incremento del área bajo riego), teniendo en consideración los requisitos previstos en la normatividad vigente para tal fin;





RESOLUCION DIRECTORAL No. 2495 -2016-ANA-AAA-JZ-V

Piura,

20 JUL 2016

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por Luis Manuel Bravo Serrano, Helita Alicia Bravo Serrano y Rosa Elena Serrano Viuda de Bravo, contra la Resolución Directoral N° 1186-2016-ANA-AAA JZ-V, rectificada mediante Resolución Directoral N° 1831-2016-2016-ANA-AAA JZ-V, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla V, visto con CUT 178498-2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 191.1) del artículo 109, en concordancia con el numeral 206.1) del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 208° de la precitada norma, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, conforme lo establece el numeral 7) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, conforme al numeral 64.1), del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, el cual en su artículo 23° establece que producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad, para cuyos efectos, sólo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1186-2016-ANA-AAA JZ-V, rectificada mediante Resolución Directoral N° 1831-2016-2016-ANA-AAA JZ-V, se extinguió las licencias de uso de agua otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 004-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L y N° 261-2008GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L a favor de Custodio Bravo Rodríguez, para los predios con códigos catastrales 28015 y 028014, con áreas bajo riego de 6,5474 ha. y 5,0000 ha. respectivamente; y se otorgó licencia de uso de agua a favor de Luis Manuel Bravo Serrano, Helita Alicia Bravo Serrano y Rosa Elena Serrano Viuda de Bravo, para los referidos predios, en los mismos términos que los extintos derechos;

Que, con escrito presentado el 13 de mayo del 2016, los recurrentes interponen recurso de reconsideración contra dicha resolución, aduciendo que con la evaluación de los nuevos medios de prueba, que consisten en i) Copia de la Resolución N° Administrativa N° 080-93-AT.DRCHL ii) Copia de la Resolución Administrativa N° 030-94-RENO/DRA/OFIRENA/ATDRCHL, iii) Certificación catastral descriptiva y gráfica del predio con código catastral 28014, iv) Planes de cultivo y riego de tres (03) predios con área 5,00 ha. c/u, y



RESOLUCION DIRECTORAL No. ²⁴⁹⁵ -2016-ANA-AAA-JZ-V

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado, el recurso de reconsideración presentado por Luis Manuel Bravo Serrano, Helita Alicia Bravo Serrano, Rosa Elena Serrano Viuda de Bravo, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a Luis Manuel Bravo Serrano, Helita Alicia Bravo Serrano, Rosa Elena Serrano Viuda de Bravo, Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Ferreñafe, Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, con conocimiento de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA
DIRECTOR